

# LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

## Título Primero Disposiciones generales

### Capítulo Primero Del objeto

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto establecer las bases que permitan la plena incursión de las personas con discapacidad a la vida social, a efecto de contribuir al ejercicio de sus capacidades, mejorando su nivel de vida y facilitando, de manera igualitaria y en equiparación de oportunidades, el disfrute de bienes y servicios a que tienen derecho, bajo los siguientes objetivos:

- I. Impulsar actitudes solidarias para la preservación, conservación y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad;
- II. Coordinar las actividades tendientes a apoyar a las personas con discapacidad, creando y preservando las condiciones que favorezcan su incorporación al desarrollo social; y
- III. Crear un sistema integral de servicios para lograr el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que reconoce esta Ley.

**Artículo 2.** Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia son:

- I. La equidad;
- II. La justicia social;
- III. La equiparación de oportunidades;
- IV. El reconocimiento de las diferencias;
- V. La dignidad;
- VI. La integración;
- VII. El respeto; y
- VIII. La accesibilidad.

### Capítulo Segundo De los sujetos

**Artículo 3.** Serán sujetos de esta Ley las personas discapacitadas, entendiéndose por tales a aquellas que vivan con alguna deficiencia anatómica, fisiológica o sensorial, de carácter permanente o temporal, que puede ser agravada por el entorno económico y social, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.

Son causantes de discapacidad, los siguientes tipos de deficiencias:

- I. Deficiencia anatómica: Afectación física o corporal;
- II. Deficiencia fisiológica: Afectación de una función; y
- III. Deficiencia sensorial: Afectación relacionada con los órganos de los sentidos.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesibilidad: la adaptación que se realiza sobre el ambiente físico, la vivienda, el transporte, los servicios sociales, sanitarios, la educación, la capacitación, el empleo, la vida cultural y social, incluyendo todas las instalaciones deportivas y de recreo, en beneficio de las personas con discapacidad;
- II. Asistencia social: conjunto de acciones encaminadas a atender y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral de las personas con discapacidad;
- III. Ayudas técnicas: dispositivos tecnológicos que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales, intelectuales o emocionales de las personas con discapacidad, con el propósito de impedir la progresión o derivación en otra u otras discapacidades;
- IV. Barreras administrativas o de servicio: todos aquellos obstáculos en las áreas de atención o servicio del sector público o privado, que dificulten, entorpezcan o impidan el libre acceso a los servicios de lugares públicos o privados a personas con discapacidad o que puedan limitar la realización de sus actividades y la atención adecuada a los servicios comunitarios;
- V. Barreras arquitectónicas: obstáculos arquitectónicos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad su libre desplazamiento, tanto en lugares públicos como privados, exteriores e interiores;
- VI. Barreras de comunicación: aquellas que se dan a consecuencia de la falta o deficiencia en el establecimiento de sistemas de señalización, lenguaje visual y auditivo en áreas o actividades del sector público o privado a las que pueda tener acceso el público en general;
- VII. Catálogo: el catálogo de recomendaciones de accesibilidad elaborado por el Poder Ejecutivo del Estado, como serie de medidas arquitectónicas para lograr la plena accesibilidad de las personas discapacitadas;
- VIII. Centros de capacitación y adiestramiento: áreas adscritas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y, en su caso, de los municipios, encargadas de ofrecer capacitación, adiestramiento y rehabilitación a las personas discapacitadas, trabajando en coordinación con el sector privado;
- IX. Consejo: el Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad;
- X. Convenio 159: Tratado sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT);

- XI.** Convención de la ONU: Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en la resolución 61/106, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas;
- XII.** Convención Interamericana: la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad de la Organización de los Estados Americanos;
- XIII.** Discapacidad auditiva: deficiencia sensorial referida a la falta o disminución en la capacidad para oír claramente, debido a un problema en algún lugar del aparato auditivo, ya sea por razones genéticas, congénitas o adquiridas;
- XIV.** Discapacidad física: aquella que se origina por una deficiencia física; es decir, la pérdida o anomalía en la estructura anatómica de los sistemas osteo-articular, nervioso o muscular, por razones genéticas, congénitas o adquiridas, que obstaculiza o impide realizar diferentes acciones o actividades habituales;
- XV.** Discapacidad mental: es la deficiencia por la presencia de un desarrollo mental incompleto o detenido, caracterizado principalmente por el deterioro de las funciones concretas de cada etapa del desarrollo y que afectan a nivel global la inteligencia; las funciones cognitivas, del lenguaje, motrices y la socialización. Las causas por las que se origina pueden ser genéticas, congénitas o adquiridas y su grado desde leve hasta profundo;
- XVI.** Discapacidad sensorial: deficiencia que se presenta por una alteración del funcionamiento en el área del cerebro que controla los sentidos;
- XVII.** Discapacidad visual: deficiencia sensorial referida a la falta o disminución en la capacidad para ver adecuadamente, debido a un problema que afecta al sistema visual o la pérdida del campo visual;
- XVIII.** Educación especial: conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, que están a disposición de las personas con discapacidad;
- XIX.** Estimulación temprana: atención brindada al niño de entre 0 y 7 años de edad, para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, mentales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano;
- XX.** Lenguaje de señas: forma de comunicación de una comunidad de sordos, mudos o sordomudos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos, acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función comunicativa y que forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad;
- XXI.** Organizaciones no gubernamentales: todas aquellas figuras asociativas constituidas legalmente, dedicadas a la atención de los requerimientos de las personas discapacitadas, que buscan facilitar su desarrollo e integración social;
- XXII.** Personas ciegas: aquellas que tienen ausencia total de la percepción visual, incluyendo la sensación luminosa o que no distinguen imágenes;
- XXIII.** Personas débiles visuales: personas que tienen una percepción menor de las imágenes, sensaciones luminosas o ambas;

**XXIV.** Personas sordas: aquellas que presentan ausencia de la audición, desde la más superficial hasta la más profunda llamada sordera; y

**XXV.** Sistema de escritura Braille: sistema de comunicación de personas ciegas, a través del tacto, representado mediante signos en relieve.

### **Capítulo Tercero De los derechos**

**Artículo 5.** El Gobierno del Estado de Querétaro garantizará que las personas con discapacidad que se encuentren en su territorio, gozarán de todos los derechos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, los tratados internacionales y la presente Ley, sin distinción por origen étnico, nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o de su familia.

**Artículo 6.** Esta Ley reconoce y protege los siguientes derechos a favor de las personas con discapacidad:

- I. Acceso a la educación que imparta y regule el Estado;
- II. Desplazarse libremente en los espacios públicos abiertos o cerrados, de cualquier índole, ya sea por su propio pie o mediante ayudas técnicas. En el caso de las personas ciegas que para su desempeño y desarrollo en la sociedad hagan uso de perros guía, se les permitirá también el libre acceso a cualquier lugar que la persona ciega acuda;
- III. Disfrutar de los servicios públicos estacionarios preferenciales de manera exclusiva y los de uso general, en igualdad de circunstancias que cualquier persona;
- IV. Acceso a los servicios de salud, recibiendo un trato digno y sin discriminación, respetando en las niñas y mujeres sus derechos reproductivos;
- V. Disfrutar de la igualdad de derechos a poseer y heredar propiedad, controlar los asuntos financieros y tener igualdad de acceso a los préstamos bancarios, el crédito, las hipotecas y los seguros;
- VI. Acceso y conservación, en igualdad de circunstancias, del trabajo remunerativo que, siendo lícito, mejor le acomode, considerando su perfil técnico o profesional;
- VII. Ser incluidos en los planes, proyectos y programas del gobierno estatal y municipales;
- VIII. Participar en la vida política y pública, incluso el derecho al voto, a ser candidato a elecciones y a ocupar puestos públicos;
- IX. Recibir el servicio de transporte público de manera preferencial y bajo las condiciones previstas por esta Ley;
- X. Gozar de los descuentos o beneficios previstos en ésta u otras leyes;
- XI. A la comunicación, facilitando el acceso y uso de los medios a las personas con discapacidad;
- XII. Contar con la ayuda necesaria por parte de quienes brindan atención al público en entidades públicas o privadas;

- XIII.** A las actividades recreativas, culturales y deportivas;
- XIV.** Al respeto y la convivencia, eliminando los prejuicios, estereotipos y otras actitudes discriminatorias; y
- XV.** Elegir su lugar de residencia, dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás y no ser obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.

**Artículo 7.** La prevención de las discapacidades constituye un derecho y un deber de cada persona y de la sociedad en su conjunto; formará parte de las obligaciones prioritarias del Estado, en el campo de la salud pública y de los servicios sociales.

**Artículo 8.** La persona con discapacidad tiene derecho a contar con asistencia jurídica competente. Si fuese sometido a procedimiento penal, civil, familiar o de cualquier otra índole, deberán tomarse en consideración sus condiciones físicas, mentales y sensoriales, brindándole los apoyos personales y materiales de acuerdo a su discapacidad, así como intérpretes, en caso de que sea necesario.

#### **Capítulo Cuarto De las obligaciones**

**Artículo 9.** La familia, los tutores y, en general, los responsables de las personas con discapacidad, tienen las siguientes obligaciones:

- I.** Conocer y respetar los derechos de las personas con discapacidad previstos en esta Ley y demás ordenamientos legales;
- II.** Cuidar de las personas con discapacidad, conociendo sus necesidades y proporcionándoles los elementos necesarios para una real integración a la sociedad, pero sin atentar contra su independencia, en el mayor grado posible;
- III.** Fomentar la convivencia familiar cotidiana donde la persona con discapacidad participe activamente, de forma que no exista segregación por parte de los familiares;
- IV.** Evitar que cualquiera de los integrantes de la familia o personas que convivan con la persona discapacitada, realice o induzca a la realización de acciones discriminatorias, de abuso, explotación, aislamiento, violencia o cualquier acto que ponga en riesgo la integridad física, bienes y derechos de las personas con discapacidad; y
- V.** En caso de que la discapacidad fuese visual o auditiva, estarán obligados a aprender el lenguaje de señas o el Sistema Braille, según el caso.

#### **Título Segundo Del Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad**

#### **Capítulo Único De su integración y atribuciones**

**Artículo 10.** El Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad, es un órgano de carácter honorífico, de asesoría, consulta y promoción de los programas y políticas destinados a la protección, bienestar y desarrollo de las personas con discapacidad en el Estado.

**Artículo 11.** El Consejo se integrará por representantes del Poder Ejecutivo del Estado y de organismos no gubernamentales que participarán en calidad de consejeros, de acuerdo con la convocatoria pública que para su conformación se emita.

**Artículo 12.** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar y servir de órgano de consulta permanente para el establecimiento de las políticas sociales en materia de discapacidad en el Estado;
- II. Promover programas que tiendan a satisfacer las necesidades y desarrollar las capacidades de las personas con discapacidad;
- III. Elaborar estudios e investigaciones en la materia;
- IV. Invitar a la sociedad en general a participar de forma voluntaria en la difusión de los derechos de las personas con discapacidad;
- V. Participar en la evaluación de políticas públicas relacionadas con las personas con discapacidad; y
- VI. Las demás que la presente Ley y su reglamento le confieran.

**Artículo 13.** El Consejo sesionará con la periodicidad y formalidades que señale el reglamento.

### **Título Tercero De las autoridades**

#### **Capítulo Primero Del Poder Ejecutivo del Estado**

**Artículo 14.** Son facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de protección a las personas con discapacidad, las siguientes:

- I. Establecer políticas e impulsar acciones para dar cumplimiento en la Entidad, a los programas nacionales, regionales, estatales y municipales, cuyo objeto sea el desarrollo integral de las personas con discapacidad;
- II. Definir las políticas que garanticen la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad;
- III. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, rehabilitación, equiparación de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como emitir las normas técnicas para la prestación de dichos servicios;
- IV. Promover que en las zonas urbanas de nueva creación, se tomen en cuenta las necesidades de desplazamiento, la construcción de aceras, intersecciones, estacionamientos, escaleras, coladeras y rampas que, cumpliendo con lo especificado en el presente ordenamiento y acorde con el Catálogo, faciliten el desplazamiento de las personas con discapacidad;

- V.** Promover que las construcciones realizadas por los sectores público, privado y social, con fines de uso comunitario, no tengan barreras arquitectónicas, observando las especificaciones del Catálogo;
- VI.** Apoyar a las autoridades federales, estatales y municipales que así lo soliciten, para la eliminación de barreras arquitectónicas en los diversos espacios urbanos de la Entidad;
- VII.** Auxiliar a los organismos de las diferentes instancias de gobierno que trabajen para la integración social de las personas con discapacidad;
- VIII.** Coadyuvar con organizaciones no gubernamentales, cuya finalidad sea lograr una mayor integración de las personas con discapacidad;
- IX.** Promover la celebración de convenios en la materia, con los gobiernos federal, estatales y municipales; así como con los sectores social y privado, nacionales y extranjeros;
- X.** Impulsar el otorgamiento de preseas, becas, estímulos en numerario o en especie, a las personas con discapacidad que se destaquen en el área laboral, científica, tecnológica, educativa, deportiva o de cualquier otra índole;
- XI.** Conservar en buen estado los señalamientos para personas con discapacidad;
- XII.** Difundir programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Estado;
- XIII.** Concertar y coordinar la participación de los sectores públicos y sociales en la planeación, programación, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones que se emprendan a favor de las personas con discapacidad;
- XIV.** Fomentar en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, las partidas correspondientes para la ejecución y creación de los programas dirigidos a las personas discapacitadas;
- XV.** Propiciar el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las personas con discapacidad;
- XVI.** Fomentar la captación de recursos que sean destinados al desarrollo de actividades y programas en favor de las personas con discapacidad;
- XVII.** Promover la difusión y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como de las disposiciones legales que los regulan;
- XVIII.** Impulsar y participar, con pleno respeto a la libertad de expresión, en la unificación de criterios de difusión en los medios masivos de comunicación, respecto de la dignificación y respeto a las personas con discapacidad;
- XIX.** Proporcionar orientación y asistencia jurídica a las personas con discapacidad, en los juicios de interdicción y demás acciones legales en que sean parte material;
- XX.** Constituir un padrón estatal de personas con discapacidad, vigilando su permanente actualización, así como un padrón de las organizaciones e instituciones dedicadas a la habilitación o rehabilitación de personas con discapacidad;
- XXI.** Instar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y, en su caso, de los municipios, para la creación de los Centros de Capacitación y Adiestramiento;

- XXII.** Procurar la coordinación entre los Centros de Capacitación y Adiestramiento y las demás dependencias de la administración pública, el sector productivo, privado y social, con la finalidad de que las personas discapacitadas gocen plenamente de su derecho al trabajo justo y remunerado;
- XXIII.** Elaborar, publicar y difundir el Catálogo a que hace referencia la fracción XXV del artículo 4 de esta Ley;
- XXIV.** Celebrar convenios de coordinación y colaboración con los gobiernos Federal y estatales y con organizaciones sociales, públicas o privadas, en materia de asistencia para las personas discapacitadas;
- XXV.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento legal; y
- XXVI.** Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 15.** El Poder Ejecutivo del Estado, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con los gobiernos Federal, Estatales y con organizaciones sociales, públicas o privadas, en materia de asistencia para las personas con discapacidad.

## **Capítulo Segundo De los municipios**

**Artículo 16.** Los ayuntamientos de los municipios del Estado, deberán designar un representante ante el Consejo, quien deberá ser, preferentemente, una persona discapacitada o, en su caso, quien esté encargado de la dependencia prestadora de los servicios en la materia.

**Artículo 17.** Son atribuciones y obligaciones de las autoridades municipales, en la esfera de su competencia, en materia de protección a personas discapacitadas:

- I.** Cumplir con lo dispuesto en la presente Ley;
- II.** Ejecutar los servicios y programas de integración, atención y prevención dirigidos a los discapacitados;
- III.** Celebrar convenios de colaboración en la materia, con los gobiernos federal y estatal, así como con otros municipios de la Entidad y con organismos de los sectores público, social y privado, nacionales y extranjeros;
- IV.** Reglamentar que en los estacionamientos y vías públicas, existan los espacios necesarios para el ascenso o descenso de las personas discapacitadas;
- V.** Gestionar, ante las autoridades y empresas respectivas, la colocación de teléfonos públicos, protectores para tensores de postes y de cubiertas para coladeras, utilizados para el desplazamiento de personas discapacitadas;
- VI.** Difundir programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el municipio;
- VII.** Proporcionar asistencia psicológica y asesoría jurídica a las personas discapacitadas, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;



- VIII. Integrar, actualizar y enviar los censos municipales de las personas con discapacidad al órgano encargado de realizar el padrón estatal y a otros organismos que lo soliciten;
- IX. Recibir y transmitir capacitación sobre los diversos temas relativos a la discapacidad;
- X. Realizar, de acuerdo con su infraestructura, estudios socioeconómicos, investigaciones de campo y colaterales a las personas discapacitadas, con la finalidad de conseguir que, a través del Consejo y otras instituciones, se otorgue atención y apoyos; y
- XI. Las demás que determinen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

## **Título Cuarto Del Sistema de Prestación de Servicios**

### **Capítulo Primero Del contenido del Sistema**

**Artículo 18.** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de los organismos de la administración centralizada y descentralizada, en colaboración con los Ayuntamientos, operará un Sistema Estatal de Prestación de Servicios destinado a las personas discapacitadas, que comprenderá los siguientes rubros:

- I. Salud, bienestar, seguridad social, educación y orientación sexual;
- II. Rehabilitación laboral, capacitación y trabajo;
- III. Educación y orientación vocacional;
- IV. Facilidades arquitectónicas de desarrollo urbano y de vivienda;
- V. Transporte público y comunicaciones;
- VI. Cultura, recreación y deporte;
- VII. Desarrollo y asistencia social;
- VIII. Seguridad Jurídica; y
- IX. Facilidades administrativas y de servicios.

### **Capítulo Segundo Del Programa Estatal de Prevención de las Discapacidades**

**Artículo 19.** Para los efectos de esta Ley, la prevención comprende tanto las medidas tendientes a evitar las causas de las deficiencias que pueden ocasionar discapacidad, como las destinadas a evitar su progresión o derivación en otras discapacidades.

**Artículo 20.** El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, en coordinación con el Consejo, a través de la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo, los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia y los organismos no gubernamentales, elaborarán el Programa Estatal de Prevención de las Discapacidades. La ejecución del programa estará sujeta a la colaboración interinstitucional de la administración pública estatal y municipal, en su caso.

**Artículo 21.** El Programa Estatal de Prevención de las Discapacidades deberá ser presentado ante la Legislatura del Estado y será evaluado anualmente por ésta.

El Programa deberá contemplar las acciones de prevención en las áreas de salud, educación, trabajo y comunicación, especialmente dirigidas a:

- I. La atención adecuada del embarazo, del puerperio y del recién nacido, para detectar y evitar la discapacidad;
- II. El asesoramiento genético;
- III. La detección y registro de malformaciones congénitas visibles y enfermedades metabólicas en el recién nacido;
- IV. La prevención en accidentes de tránsito, de trabajo y enfermedades ocupacionales;
- V. El control higiénico y sanitario de los alimentos y de la contaminación ambiental; y
- VI. Las acciones específicas que se destinarán a las zonas rurales.

### **Capítulo Tercero** **Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado**

**Artículo 22.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en coordinación con los Sistemas Municipales, pondrá a disposición de las personas discapacitadas, los servicios de asistencia social, alimentaria, educativa, de apoyo especial, de rehabilitación, cultural y todos aquellos que favorezcan su pleno desarrollo.

**Artículo 23.** Será responsabilidad del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, otorgar los siguientes servicios:

- I. Generar las condiciones oportunas para proporcionar la rehabilitación física que requieran las personas discapacitadas en el Estado, a través de los Centros de Rehabilitación;
- II. Llevar a cabo acciones de prevención y detección de discapacidad, así como acciones de promoción y educación para la salud en la misma materia;
- III. Brindar la orientación terapéutica recomendable, la aplicación del tratamiento respectivo, así como su seguimiento y revisión;
- IV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes cualquier caso de explotación, maltrato, lesiones, abuso físico, psicológico, sexual, abandono, descuido, negligencia y, en general, cualquier acto que afecte los derechos de las personas discapacitadas;
- V. Promover la generación de recursos financieros que contribuyan a la creación y consolidación de centros de rehabilitación municipales, cuya factibilidad dependerá de la infraestructura municipal y las demandas sociales;
- VI. Implementar programas de rehabilitación en las comunidades de extrema pobreza y difícil acceso;

- VII. Canalizar hacia organismos especializados, ya sea públicos o privados, aquellos casos que por características específicas de discapacidad así lo requieran;
- VIII. Cumplir los fines y funciones de los Centros de Capacitación y Adiestramiento;
- IX. Promover la celebración de convenios de colaboración y coordinación con organismos privados y públicos, ya sean federales, estatales o municipales, que aseguren e individualicen la atención a las personas discapacitadas en su rehabilitación;
- X. Crear estímulos, premios y reconocimientos a favor de aquellas personas discapacitadas que se distingan por su trayectoria y aportes a la sociedad; y
- XI. Diagnosticar de manera oportuna, cuando le sea requerido, la inhabilidad de las personas discapacitadas.

#### **Capítulo Cuarto Del Comité Técnico de Valoración**

**Artículo 24.** El Comité Técnico de Valoración se integrará de conformidad con lo previsto en la Ley de Salud del Estado de Querétaro, teniendo por objeto, en colaboración con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, el estudio y diagnóstico de la discapacidad.

**Artículo 25.** El Comité Técnico de Valoración, estará integrado y funcionará, de conformidad a lo establecido en el reglamento respectivo, pero se tomará en cuenta la incorporación de especialistas y profesionales en las áreas de psicología clínica, trabajo social, pedagogía, cultura, deporte, medicina física, geriatría y especialidades afines.

**Artículo 26.** El diagnóstico podrá ser realizado en cualquier tiempo o cuando por las condiciones y circunstancias de la persona discapacitada lo requiera y deberá tomar en consideración los siguientes aspectos:

- I. Médico: en el que se especifique el grado, tipo de discapacidad y tratamiento requerido;
- II. Psicológico: en el que se realice un estudio de personalidad y del entorno familiar de la persona con discapacidad;
- III. Educativo: en el que se determinará el nivel de estudios alcanzados y los niveles laborales a los que podrá aspirar; y
- IV. Socioeconómico: para determinar las condiciones sociales y económicas, en que se encuentra la persona con discapacidad y el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación e integración social.

**Artículo 27.** El Consejo, con base en el diagnóstico emitido por el Comité Técnico de Valoración y el Centro de Rehabilitación Integral (CRIQ), certificará la presunta discapacidad, determinará el tipo y grado de los beneficios y servicios que deban asignarse en cada caso.

En caso de confrontación entre el diagnóstico emitido por Comité Técnico de Valoración y el CRIQ, con los resultados del Consejo se procederá, por parte de éste, a un análisis donde se detalle el porqué de la opinión diferida y se regresará tal estudio con anotaciones al Comité Técnico de Valoración para una segunda evaluación en conciencia.

Una vez realizada la segunda evaluación del Comité Técnico de Valoración y el CRIQ, se remitirá el nuevo diagnóstico al Consejo para que, en caso de estar a favor, se proceda a la certificación del diagnóstico.

En caso de que aún persista la confrontación, el Consejo, con todos los elementos obtenidos, someterá el asunto a votación en la Junta de Gobierno para una decisión final al respecto.

**Artículo 28.** La calificación y certificación de discapacidad que realice el Consejo, tendrá validez ante cualquier organismo público o privado del Estado de Querétaro.

**Artículo 29.** El diagnóstico emitido por el Comité Técnico de Valoración, podrá ser calificado y certificado por instituciones públicas y privadas de carácter nacional, así como por organismos no gubernamentales, con el objeto de complementar el diagnóstico inicial. De igual manera, la persona con discapacidad podrá por sí o mediante su representante legal, solicitar una nueva valoración.

La valoración y el certificado que se haga al respecto, serán respetados por las instituciones o empresas empleadoras de discapacitados.

**Artículo 30.** Además de las que se desprendan en la Ley de Salud del Estado de Querétaro, el Comité Técnico de Valoración tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Emitir los informes de diagnóstico de la discapacidad que le sean solicitados, señalando el tipo y grado de discapacidad, así como la posibilidad máxima de rehabilitación y las opciones que se tienen para lograr ésta. Éstos servirán como información estratégica para la actualización del Programa Estatal de Prevención de las Discapacidades;
- II. Remitir al Consejo los diagnósticos realizados por los especialistas en la materia, en los casos en que exista controversias, irregularidades o transgresión a los derechos de los discapacitados;
- III. Canalizar hacia organismos especializados, públicos o privados, los casos que por sus circunstancias lo requieran; y
- IV. Llevar un registro de los diagnósticos que se emitan y su actualización.

## **Capítulo Quinto De los servicios de salud**

**Artículo 31.** Será responsabilidad de las autoridades competentes en materia de salud en el Estado, proporcionar la atención adecuada a las personas con discapacidad, en los siguientes aspectos:

- I. Fomentar la capacitación, sensibilización y el buen trato del personal médico y administrativo que labora en sus instituciones, en relación con las personas discapacitadas;
- II. Celebrar convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación científica y el desarrollo tecnológico sobre la discapacidad, su prevención, atención y rehabilitación;
- III. Desarrollar programas especializados de capacitación, orientación y rehabilitación para las personas discapacitadas;

- IV. Proporcionar asistencia médica y de rehabilitación médico funcional;
- V. Orientar y gestionar la obtención de prótesis, órtesis y ayudas técnicas para su rehabilitación e integración;
- VI. Constituir, a través de los mecanismos institucionales que determine cada orden de gobierno, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su obtención a la población con discapacidad y, sobre todo, a aquella de escasos recursos;
- VII. Orientar y capacitar a las familias o a terceras personas que apoyan a la población con discapacidad; y
- VIII. Las demás que le asignen la presente Ley y sus reglamentos.

## **Capítulo Sexto**

### **De la rehabilitación de las personas con discapacidad**

**Artículo 32.** Se entiende por rehabilitación, al conjunto de acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales, que tienen por objeto que las personas discapacitadas puedan obtener su máximo grado de recuperación funcional, a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismas y a su familia e integrarse a la vida social.

**Artículo 33.** Los procesos de rehabilitación de las personas discapacitadas, podrán comprender:

- I. Tratamiento de rehabilitación a su discapacidad y el seguimiento, la revisión y vigilancia de su tratamiento;
- II. Orientación y tratamiento psicológico;
- III. Educación general y especial; y
- IV. Rehabilitación socioeconómica y laboral.

**Artículo 34.** El tratamiento de rehabilitación estará dirigido a dotar a aquellas personas que presenten una disminución de capacidad física, psicológica o social y de las condiciones precisas para su recuperación; comenzará de forma inmediata a la detección y diagnóstico de la anomalía o deficiencia, hasta desarrollar y mantener el máximo de funcionalidad posible.

**Artículo 35.** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, toda persona que presente alguna disminución funcional calificada, tendrá derecho a beneficiarse con la rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico o mental, cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral o social.

**Artículo 36.** Los procesos de rehabilitación se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y ayudas técnicas para las personas con discapacidad cuya condición lo amerite.

## **Capítulo Séptimo**

### **Del tratamiento psicológico y orientación**

**Artículo 37.** El tratamiento y la orientación psicológica, se emplearán durante las distintas fases del proceso de rehabilitación, iniciarán en el seno familiar e irán encaminados a lograr que la persona discapacitada supere su situación, logre el desarrollo de su personalidad e integración social.

**Artículo 38.** El apoyo y orientación psicológica, tendrán en cuenta las características de cada persona discapacitada, sus motivaciones e intereses, los factores familiares y sociales que puedan condicionarle y estarán dirigidos a optimizar al máximo el uso de sus potencialidades.

## **Capítulo Octavo**

### **De la educación general y especial**

**Artículo 39.** La educación que imparta y regule el Estado, deberá incluir a las personas discapacitadas, contribuyendo a su desarrollo integral y a potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes, tomando en cuenta el nivel de discapacidad y el esfuerzo del alumno.

El sistema estatal de educación garantizará el respeto a los siguientes derechos educativos de los discapacitados:

- I. A la atención específica que por sus necesidades especiales requieran;
- II. A la atención temprana de las necesidades educativas especiales de los alumnos discapacitados;
- III. A la evaluación psicopedagógica de su proceso educativo; y
- IV. A la utilización de medios técnicos, didácticos y nuevas tecnologías, así como otros recursos y opciones educativas que faciliten su aprendizaje.

**Artículo 40.** Con el fin de contribuir al desarrollo integral de las personas discapacitadas, en un adecuado ámbito educativo, la Secretaría de Educación del Estado, deberá facilitar las condiciones necesarias para adecuar los espacios físicos de acceso y recreativos en las escuelas.

**Artículo 41.** La Secretaría de Educación deberá atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas y promover su inclusión en las privadas.

**Artículo 42.** Serán responsabilidades de la Secretaría de Educación, en materia de apoyo a las personas con discapacidad, las siguientes:

- I. Brindar educación básica para las personas con discapacidad, a través de educación regular y especial;
- II. Facilitar los apoyos necesarios a la persona con discapacidad en su proceso de escolarización, asegurando su permanencia y egreso;
- III. Promover la inclusión de asignaturas en materia de discapacidad en los contenidos curriculares de la formación básica, media y superior;

- IV. Procurar la incorporación formal del lenguaje de señas y Sistema Braille en las escuelas formadoras de docentes en todos los niveles educativos;
- V. Diseñar y ejecutar programas de estímulos a los docentes que destaquen en la atención a personas con discapacidad;
- VI. Garantizar el acceso al lenguaje de señas y Sistema Braille, así como la edición, producción y existencia de libros, audio libros y videos, con ambos sistemas, en todas las bibliotecas;
- VII. Apoyar los proyectos innovadores que incorporen conocimientos, métodos y técnicas vanguardistas, que generen resultados exitosos tendientes a lograr que las niñas y niños y jóvenes no sean discapacitados ni física ni mentalmente;
- VIII. Fomentar la educación a distancia, aprovechando los avances tecnológicos que la comunicación actual ofrece;
- IX. Establecer en el Programa Estatal de Becas, que se destine una cantidad proporcional de ellas al número de alumnos discapacitados que así lo soliciten, emitiendo normas especiales para su otorgamiento, en las que se tome en cuenta el nivel de discapacidad, el esfuerzo del alumno, su historial académico y sus condiciones socioeconómicas;
- X. Incorporar planes educativos que faciliten al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua escrita, dada la necesidad de las personas con discapacidad auditiva se contará con intérpretes que faciliten el proceso de aprendizaje;
- XI. Elaborar programas educativos que permitan a las personas ciegas y débiles visuales integrarse al sistema estatal educativo, público o privado, creando de manera progresiva las condiciones físicas y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarias para su aprendizaje y, dada la necesidad, contarán con intérpretes que faciliten dicho proceso;
- XII. Realizar campañas permanentes de concientización y motivación a los padres o tutores para enviar a los niños discapacitados a instituciones educativas, ya sea regular o especial;
- XIII. Favorecer la integración educativa y asegurar que los planes de estudio sean flexibles y adaptables; y
- XIV. Las demás que sean necesarias para asegurar la educación básica en las personas con discapacidad, ya sea especial o regular.

**Artículo 43.** Las personas con discapacidad en edad escolar, podrán integrarse al sistema educativo ordinario cuando así lo determine el Comité Técnico de Valoración, tomando en cuenta el pensar de los padres o tutores, así como de la persona con discapacidad.

Siendo alumno de una institución regular, solamente cuando el Comité Técnico de Valoración determine que las necesidades de los alumnos discapacitados no puedan ser satisfechas en un institución educativa regular, podrán proceder a su escolarización en centros específicos de educación especial.

La discapacidad de una persona no será motivo de rechazo o exclusión de ninguna institución de educación en el Estado.

**Artículo 44.** Las instituciones educativas en el Estado procurarán la formación de sus docentes con un ideal de inclusión de las personas discapacitadas y, en caso necesario, deberán contar con los intérpretes que se requieran para la comunicación de las personas discapacitadas.

**Artículo 45.** Las instituciones que impartan educación a personas discapacitadas, deberán contar con personal multidisciplinario especializado, técnicamente capacitado y calificado que brinde la atención requerida, de acuerdo al tipo de discapacidad que presente cada persona, dándoles un trato afectuoso y sensible.

**Artículo 46.** Cuando dentro del sistema educativo regular se detecte la presencia de personas con algún tipo de discapacidad, deberán ser canalizadas al Centro de Rehabilitación Integral de Querétaro para que se emita el diagnóstico necesario y se determine si deberán continuar su educación en el sistema educativo especial o su continuación en el regular.

**Artículo 47.** La educación especial contará con personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado que provea las diversas atenciones que las personas discapacitadas requieran. Dentro del personal administrativo y docente, se integrarán personas discapacitadas siempre que tengan las aptitudes suficientes para desempeñar los cargos.

**Artículo 48.** La educación especial y ordinaria compartirá los mismos fines, objetivos y principios, con criterios de calidad, pertinencia y equidad hacia las personas discapacitadas.

**Artículo 49.** Además de las finalidades ya descritas, la educación básica, a través de la educación especial o regular, tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

- I. La superación de las deficiencias y de las consecuencias o secuelas derivadas de aquéllas;
- II. El desarrollo de las habilidades, aptitudes y la adquisición de conocimientos que permitan a la persona discapacitadas la mayor autonomía posible;
- III. El fomento y la promoción de todas las potencialidades de las personas discapacitadas, para contribuir al desarrollo armónico de su personalidad y capacidad de aprendizaje; y
- IV. La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a la persona discapacitada servir a la sociedad y su autorrealización.

**Artículo 50.** La educación media superior y superior, garantizarán la accesibilidad de las personas discapacitadas a sus planes y programas de trabajo, proporcionando las ayudas técnicas oportunas, así como la eliminación de las barreras arquitectónicas que impidan su libre acceso dentro de las instalaciones de dichos centros educativos.

**Artículo 51.** En la red estatal de bibliotecas, salas de lectura y servicios de acceso a la información de la administración pública estatal, deberán incluirse, entre otros, los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permitan su uso a las personas discapacitadas.

**Artículo 52.** La red estatal de bibliotecas deberá contar con un porcentaje de acervo en escritura Braille y en audio, el cual administrará de conformidad con el Sistema Nacional de Bibliotecas.

**Artículo 53.** Las bibliotecas de estantería abierta deberán facilitar su uso a personas discapacitadas, principalmente a aquellos que requieran movilizarse en silla de ruedas, aparatos ortopédicos, muletas u otros.



Asimismo, se deberá contar con un área determinada específicamente para personas con discapacidad visual, en donde se instalen casetas que permitan hacer uso de grabadoras o lectura en voz alta.

## **Capítulo Noveno De la accesibilidad laboral**

**Artículo 54.** Las personas con discapacidad tienen derecho al empleo y la capacitación, en términos de igualdad, equidad y remuneración que les otorguen la certeza a su desarrollo personal y social. Para tales efectos, la Secretaría del Trabajo del Estado, realizará las siguientes acciones:

- I. Promover el establecimiento de políticas en materia de trabajo, encaminadas a la integración laboral de las personas discapacitadas;
- II. Impulsar, entre los sectores público y privado, la creación y desarrollo de una bolsa de trabajo especializada en la que se concentren listas de aspirantes que especifiquen sus aptitudes y capacidades, con la finalidad de obtener el mayor número de posibilidades laborales para las personas discapacitadas, adecuadas a sus condiciones;
- III. Fomentar, con el apoyo del Consejo, la firma de convenios y acuerdos de cooperación e información sobre generación de empleo, capacitación, adiestramiento y financiamiento para las personas con discapacidad, ante otras instancias de gobierno y organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Impulsar el empleo remunerado, la capacitación y el adiestramiento idóneo de las personas discapacitadas, a través de:
  - a) La elaboración de programas estatales de empleo y capacitación para la población con discapacidad.
  - b) La implementación de programas para la incorporación de personas discapacitadas a las fuentes de trabajo.
  - c) La implementación de talleres protegidos, para personas con discapacidad que los requieran, donde se capaciten y se oferten diferentes alternativas laborales para lograr la satisfacción y la productividad de las personas con discapacidad;
- V. Celebrar convenios de colaboración con los ayuntamientos y con organismos de los sectores público, social y privado;
- VI. Fomentar la programación y organización de cursos de formación profesional, ocupacional y continua, con base en las necesidades y aptitudes laborales de las empresas públicas y privadas, con los recursos técnicos y personales adecuados, en función del tipo de discapacidad de la persona, dirigidos a aquellos discapacitados cuyas características individuales les impidan el acceso a los programas ordinarios de formación profesional;
- VII. Potenciar el desarrollo de prácticas profesionales en centros de trabajo;
- VIII. Realizar acciones permanentes orientadas a la incorporación de personas con discapacidad a las fuentes ordinarias de trabajo o, en su caso, su incorporación a fuentes de trabajo, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su seguridad, tanto en el sector privado como en la administración pública estatal y municipal;

- IX.** Capacitar, en materia de discapacidad, a los sectores empresarial y comercial;
- X.** Vigilar y sancionar, en su caso, que las condiciones en que las personas con discapacidad desempeñan su trabajo no sean discriminatorias;
- XI.** Gestionar el otorgamiento de incentivos fiscales y subsidios a las personas físicas o morales que contraten personas discapacitadas, así como beneficios adicionales para quienes, en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminen barreras físicas o rediseñen sus áreas de trabajo; y
- XII.** Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales sobre la materia.

**Artículo 55.** La finalidad primordial de la política de empleo a trabajadores con alguna discapacidad, será su integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante una forma de trabajo adecuada.

**Artículo 56.** Se fomentará el empleo de las personas con alguna discapacidad, mediante el establecimiento de sistemas que faciliten su integración laboral; éstos podrán consistir en subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros de trabajo, la eliminación de accesos o barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción y la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos.

## **Capítulo Décimo** **De la cultura, el deporte y la recreación**

**Artículo 57.** El Poder Ejecutivo del Estado, impulsará y fortalecerá entre las personas discapacitadas la ocupación del tiempo libre, a través de actividades deportivas, recreativas y culturales, como medio para su desarrollo e integración a la sociedad.

De igual forma, difundirá entre las empresas o instituciones que empleen a personas con discapacidad, sus programas de ocupación del tiempo libre.

**Artículo 58.** El Estado y los ayuntamientos promoverán que a las personas discapacitadas se les brinden facilidades de acceso a museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, instalaciones deportivas y de recreación, entre otras.

**Artículo 59.** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Turismo, impulsarán el establecimiento de servicios y programas turísticos que incluyan las facilidades de acceso y descuento a las personas discapacitadas. Así también, promoverán programas de capacitación a los prestadores de servicio turístico para la debida atención de los turistas con discapacidad.

**Artículo 60.** El Estado y los ayuntamientos, a través de sus instituciones culturales, artísticas, deportivas y de recreación, elaborarán programas específicos que fomenten la participación de las personas discapacitadas. Estos programas deberán incluir la realización de encuentros deportivos, visitas guiadas, campamentos, talleres y cursos artísticos, así como el uso de lenguaje Braille, lenguaje de señas y otros semejantes.

**Artículo 61.** Las autoridades competentes en materia de educación, cultura y deportes, en coordinación con el Consejo, serán los organismos encargados de crear y promover los programas específicos a que se refiere el presente Capítulo.

**Artículo 62.** Los programas que se expidan en materia de cultura, respecto de las personas con discapacidad, incluirá las siguientes acciones:

- I. Implementación de talleres de capacitación artística en que se incluya a personas discapacitadas;
- II. Fortalecimiento de las actividades artísticas vinculadas con las personas discapacitadas; y
- III. Promoción del uso de las tecnologías en cinematografía y teatro que faciliten la adecuada comunicación de su contenido a personas discapacitadas.

**Artículo 63.** Las autoridades competentes en materia del deporte, procurarán incluir en los programas correspondientes, al deporte paralímpico.

**Artículo 64.** Para efectos del artículo anterior, se impulsará la formación de equipos deportivos de personas discapacitadas, con la asistencia técnica y el equipamiento necesario.

### **Capítulo Decimoprimer De la asistencia social**

**Artículo 65.** La asistencia social para las personas discapacitadas, tienen como objeto garantizar el logro adecuado a niveles de desarrollo personal y de su integración a la comunidad.

**Artículo 66.** Las acciones en materia de asistencia social para las personas con discapacidad, se regirán por los siguientes principios:

- I. Todas las personas discapacitadas tienen derecho a las prestaciones sociales establecidas en la presente Ley, así como a beneficiarse de estrategias para la reducción de pobreza;
- II. Asegurar el acceso, en condiciones de igualdad, de las personas discapacitadas a servicios de agua potable, entre otros, a dispositivos y asistencia de otra índole, adecuados, a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad; y
- III. Los servicios sociales que presten la administración pública y las instituciones o personas jurídicas privadas, no tendrán ánimo de lucro.

**Artículo 67.** Los servicios de información pública, deberán facilitar a las personas con discapacidad, el conocimiento de las prestaciones a su alcance, así como las condiciones de acceso a las mismas.

### **Capítulo Decimosegundo De las barreras arquitectónicas y la movilidad.**

**Artículo 68.** En materia de movilidad y barreras arquitectónicas, esta Ley reconoce y protege, a favor de las personas con discapacidad, los siguientes derechos:

- I. Desplazarse libremente en los espacios públicos y se posibilite a las personas el uso de ayudas técnicas, perros guías y otros apoyos;
- II. Disfrutar de los servicios públicos y privados, en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano; y

- III. Tener acceso y facilidades para el desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, públicos, recreativos, educativos y culturales, mediante la construcción de instalaciones arquitectónicas apropiadas.

**Artículo 69.** El derecho al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados, por las personas discapacitadas, tiene las finalidades siguientes:

- I. Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. Mejorar su calidad de vida; y
- III. Proteger y facilitar, de manera solidaria, el disfrute de bienes y servicios al que toda persona tiene derecho, en consecuencia:
  - a) Las concesiones del auto transporte de pasajeros del Estado, prevendrán la reserva espacios, los que serán distinguidos con el logotipo universal de las personas con discapacidad, quienes tendrán preferencia sobre los demás usuarios de este servicio.
  - b) Las instalaciones para espectáculos públicos, tales como teatros, cines, lienzos charros, plazas de toros o instalaciones provisionales que se usen con fines similares, reservarán, en áreas preferentes y populares, espacios para personas discapacitadas. A estos lugares se les distinguirá igualmente con el logotipo universal de la discapacidad. Los ayuntamientos garantizarán y vigilarán el cumplimiento de esta disposición.
  - c) Los estacionamientos tendrán zonas preferentes para vehículos en los que viajen personas discapacitadas, tanto en la vía pública como en lugares de acceso público.

**Artículo 70.** Para los efectos de los artículos anteriores, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, tomando en cuenta las consideraciones previstas por el Catálogo, establecerá las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deben ajustarse los proyectos públicos y privados de:

- I. Urbanización, fraccionamiento y construcción que se sometan a su aprobación;
- II. Ampliaciones, recuperación y modificación de edificios, calles, callejones y avenidas existentes; y
- III. Los proyectos de construcción de conjuntos habitacionales que constituyan un complejo arquitectónico, que deberán incluir las directrices a que deban sujetarse, a fin de que tales inmuebles resulten de fácil acceso para las personas discapacitadas.

**Artículo 71.** Las barreras arquitectónicas en los inmuebles del servicio público estatal o municipal, deberán ser eliminadas o, en su caso, adaptadas para brindar el libre acceso y la accesibilidad a las personas discapacitadas. Será responsabilidad del servidor público titular de cada dependencia o entidad, vigilar que los espacios antiguos, actuales y de nueva creación, cuenten con dicha especificación.

**Artículo 72.** Será responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, la celebración de convenios con los ayuntamientos, para que en las vialidades antiguas, actuales y nuevas, se cuente con la accesibilidad adecuada para personas discapacitadas.

**Artículo 73.** Los municipios deberán prever en sus planes de desarrollo, la adaptación progresiva de las vías públicas, parques, jardines, sanitarios, elevadores, rampas, letreros, así

como todos los cambios en el entorno para lograr una total accesibilidad de las personas discapacitadas.

### **Capítulo Decimotercero** **De la accesibilidad al servicio público de transporte** **y de los programas de educación vial**

**Artículo 74.** La Dirección de Tránsito y Transporte, será la encargada de promover en las concesiones de transporte público, la utilización de unidades adaptadas para personas discapacitadas, en cada una de las rutas de transporte urbano y suburbano.

**Artículo 75.** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, deberá incluir en las concesiones para el servicio de transporte público, la obligación de los concesionarios de otorgar un 50% de descuento en el pago de pasaje a las personas con discapacidad, quienes, para ello, se identificarán con la credencial que para este fin se expida.

**Artículo 76.** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, deberá publicar anualmente una guía de las rutas existentes, en el lenguaje de señas y en el Sistema Braille, así como de los lugares de ascenso y descenso de pasajeros. Además, en cada uno de estos lugares, deberá existir, mediante el lenguaje de señas y Sistema Braille, toda la información necesaria para el buen uso del transporte público de las personas discapacitadas.

**Artículo 77.** Cuando en las poblaciones o localidades del Estado no existan transportes especializados para personas con discapacidad o existiendo no cubran todas las rutas necesarias, los prestadores del servicio público del transporte colectivo de pasajeros, en cada una de las unidades que utilicen, reservarán, por lo menos, un asiento por cada diez de los que tenga el vehículo, a efecto de que sean utilizados por pasajeros con discapacidad.

Dichos asientos, deberán cumplir los siguientes criterios:

- I. Estarán situados lo más cerca posible de la puerta de acceso del vehículo de que se trate, se identificarán con el símbolo universal de la discapacidad, pudiendo ser utilizados por cualquier usuario, siempre y cuando no sea requerido por alguna persona discapacitada; si el usuario no cede el asiento a la persona con discapacidad, podrá ser sancionado en los términos de esta Ley;
- II. Se deberá facilitar el acceso a las personas invidentes con sus perros guía o sus implementos; y
- III. Se realizarán programas de difusión y capacitación a quienes conduzcan las unidades, sensibilizándolos en la atención a personas discapacitadas.

**Artículo 78.** El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, a través de la Dirección de Tránsito y Transporte o de las dependencias competentes en la materia, promoverán, diseñarán e instrumentarán programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas discapacitadas, durante su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público.

Estos programas y campañas se difundirán ampliamente en los medios masivos de comunicación existentes en la Entidad.

**Artículo 79.** La Dirección de Tránsito y Transporte y la Contraloría Interna del Estado, promoverán y vigilarán que en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público, las unidades incluyan especificaciones técnicas y antropométricas en materia de discapacidad.

Igualmente, vigilarán que los concesionarios realicen las adecuaciones a las unidades, hasta lograr que las principales rutas que atraviesan la ciudad garanticen la accesibilidad, seguridad y comodidad del transporte a personas discapacitadas.

## **Título Quinto De los estímulos y sanciones**

### **Capítulo Primero De los estímulos**

**Artículo 80.** El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, podrán otorgar estímulos, subsidios, beneficios y reconocimientos a aquellas personas o instituciones que se hayan distinguido por su apoyo a las personas discapacitadas, mismos que serán entregados preferentemente en actos públicos, con el propósito de promover dichas acciones.

**Artículo 81.** En el caso de los estímulos fiscales en el área laboral, éstos serán proporcionales al número de empleados con discapacidad contratados.

Estos estímulos se aplicarán además de los previstos en otros ordenamientos legales en la materia.

### **Capítulo Segundo De las sanciones**

**Artículo 82.** Las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de esta Ley, así como para conocer y resolver acerca de las infracciones a la misma, cometidas por particulares, serán la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en el caso de barreras arquitectónicas; la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el caso de vehículos de servicio público; la Secretaría de Educación, respecto al impedimento al acceso o disfrute a la educación; la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en los casos de discriminación laboral; y la Secretaría de Salud, en los casos de barreras administrativas o falta de reconocimiento de los derechos, en el área correspondiente.

El incumplimiento de las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, de las obligaciones que este ordenamiento les imponga, se aplicará, en lo conducente, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

**Artículo 83.** La infracción a las disposiciones de esta Ley, se sancionará según sea su naturaleza y su gravedad, de la siguiente manera:

- I. Trabajo en favor de la comunidad, hasta con 800 horas, tratando de que se realice en el área de personas discapacitadas;
- II. Multa de hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente en la zona, al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia;
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- IV. Revocación de la autorización, permiso o licencia de construcción o de funcionamiento;
- V. Cancelación de la correspondiente concesión o permiso; y

**VI. Clausura definitiva, parcial o total, del establecimiento o edificio.**

Cada vez de salario mínimo, en el caso de infracciones, podrá conmutarse con un día de trabajo a favor de la comunidad.

**Artículo 84.** Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario; tratándose de personas desempleadas sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a una vez el salario mínimo general vigente en la zona.

**Artículo 85.** Las sanciones administrativas consignadas en este Capítulo, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

**Artículo 86.** Para aplicarse una sanción, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños que se hayan producido o pudieren producir;
- III. Las condiciones socio económicas del infractor; y
- IV. Si se trata de reincidencia.

**Artículo 87.** El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a las reglas siguientes:

- I. Recibida una denuncia, la autoridad competente dispondrá la práctica, en su caso, de la inspección que corresponda para constatar la existencia de los hechos, la que estará a cargo del personal que le esté subordinado, debiendo efectuarse en un plazo no mayor de cinco días;
- II. Al momento de realizar la inspección, si resultaren ciertos los hechos se apercibirá al infractor para que, en un plazo razonable que señalará la autoridad, realice las modificaciones o adaptaciones correspondientes y en caso de ser omiso, se continuará con el proceso;
- III. Efectuada la inspección, una vez que haya transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, si resultaren ciertos los hechos denunciados, el infractor será citado para que en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea notificada la cita, comparezca por escrito, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes a sus intereses y haciendo las alegaciones que correspondan. La citación se le hará por medio de oficio en el que se indicará la infracción que se le impute, así como los hechos en que se funde. El oficio se remitirá por estafeta o correo certificado con acuse de recibo;
- IV. Transcurrido el plazo antes señalado, si el infractor hubiere ofrecido pruebas, la autoridad fijará un plazo que no excederá de ocho días para que las mismas sean recibidas o desahogadas; y
- V. Concluido el período probatorio, en el supuesto de que el infractor no comparezca o no ofrezca pruebas, la autoridad emitirá resolución en un plazo no mayor de ocho días, determinando si se aplica o no la sanción.

En los plazos a que se alude en este numeral, sólo se computarán los días hábiles.

**Artículo 88.** El cobro de las multas que impongan las autoridades competentes, corresponderá a Secretaría de Planeación y Finanzas y a las tesorerías municipales, respectivamente, mediante el procedimiento económico-coactivo previsto en la legislación fiscal que resulte aplicable.

Del monto obtenido por cobro de multas, se exhortará a la autoridad correspondiente a que las aplique en gasto para los grupos con discapacidad.

### **Capítulo Tercero Del recurso de revocación**

**Artículo 89.** Las infracciones a las disposiciones previstas por esta Ley, podrán ser impugnadas ante la propia autoridad que emitió el acto, a través del recurso de revocación, siendo necesaria la tramitación de éste antes de acudir ante otra autoridad.

**Artículo 90.** El recurso de revocación se hará valer mediante escrito, en el cual se precisen los agravios que la resolución origine al recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que éste tenga conocimiento de la resolución.

**Artículo 91.** El recurso de revocación se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida, en un término no mayor de diez días hábiles.

**Artículo 92.** Cuando el recurso de impugnación se interponga en contra de la resolución que imponga una multa, el interesado, como requisito de procedibilidad de la impugnación, deberá acreditar haber garantizado, mediante fianza o depósito suficiente para cubrir la suerte principal, más los accesorios legales, ante la correspondiente dependencia fiscal.

**Artículo 93.** La interposición del recurso de revocación, salvo el caso de que trata el artículo anterior, provocará la suspensión de la ejecución del acto que se reclame, hasta en tanto aquel no sea resuelto.

**Artículo 94.** Para las cuestiones no previstas en este Capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se abroga la Ley para la Atención e Integración Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número treinta y cinco, de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Artículo Tercero.** El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Catálogo de Recomendaciones de Accesibilidad.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E  
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA  
PRESIDENTE  
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ  
PRIMER SECRETARIO  
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente Ley para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón  
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro  
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes  
Secretario de Gobierno  
Rúbrica

LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL 31 DE JULIO DE 2009 (P. O. No. 55)